

C.A. de Santiago

Santiago, doce de diciembre de dos mil veintidós.

Proveyendo el escrito folio 87: por acompañados.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de apelación IC N°6935-2016.

Vistos:

Se confirma la resolución apelada por la demandada, de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, que recibió la causa a prueba

II.- En cuanto al recurso de apelación IC N°6936-2016.

En atención que al recurrente, con fecha nueve de agosto de este año, se le tuvo por desistido de su recurso, motivo por la cual no se emitirá pronunciamiento.

III.- En cuanto al recurso de apelación IC N°8632-2018.

Que con fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se declaró desierto el recurso ingresado bajo este rol, tampoco corresponde emitir pronunciamiento.

IV.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

En Causa Rol C-8517-2013, caratulados "COMSA S.A.U. con Serret", el Octavo Juzgado Civil de Santiago, por sentencia de 22 de mayo de 2019, acogió parcialmente la demanda interpuesta en lo principal condenando a don Jaume Serret Gili al pago de \$18.046.213.000.- (dieciocho mil cuarenta y seis millones doscientos trece mil pesos), por concepto de indemnización de perjuicios. La demandada impugnó el fallo referido por medio del presente recurso de casación en la forma y apelación, invocando las causales consagradas en el artículo 768 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil.



Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en primer término, opone la causal del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido, la sentencia, pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo Código, fundamenta esta causal en el hecho que, a su entender, la Juez a quo no habría dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia no habría contenido los fundamentos de hecho que la llevaron a resolver condenando a su representado, ya que si bien la sentencia enumera tanto la prueba documental como de testigos presentadas en el juicio, no hace una análisis de ella, ni por qué ni como habrían determinado en su resolución.

Segundo: Que, de la lectura de los considerandos vigésimo séptimo, vigésimo octavo inciso primero, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo y trigésimo tercero de la sentencia impugnada se desprende que la sentenciadora a quo valorizó la prueba que sirvió de base a su resolución.

Tercero: Que no existe el vicio que se denuncia. Baste la lectura del fallo para advertir que después de analizada toda la prueba, se establecen los hechos, resolviendo la controversia en los términos que se consignaron en la parte expositiva de esta sentencia, razón por la cual la presente causal debe ser desechada.

Cuarto: Que, en segundo lugar, la recurrente opone la causal de nulidad formal del numeral 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada ultra petita, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no



sometidos a la decisión del tribunal, sin tener la facultad para fallar de oficio, en la especie. Explica que la sentencia condenó a su representado por la acción derivativa del artículo 133 bis de la Ley de Sociedades Anónimas, la cual nunca fue invocada por la demandante.

Quinto: Que por definición legal se produce la ultra petita cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, o sea, como se ha dicho por la Corte Suprema, cuando apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir.

Sexto: Que, de acuerdo al brocardico *iura novit curia*, los tribunales pueden y deben aplicar a la cuestión de hecho (*questio facti*) las normas legales que la gobiernan (*questio juris*), lo que también importa que es permitido al juez hacer reflexiones como aquella que el recurrente reprocha, siempre y cuando no altere el objeto o modifique la causa de pedir, sin perjuicio de lo acertado o desacertado de tales consideraciones. Lo cierto, al fin y al cabo, es que no se ha extendido el tribunal a puntos no sometidos a su decisión. Por lo demás, lo que el recurrente entiende como un vicio, puede corregirse por la vía de la apelación, también deducida por la recurrente, conforme a lo cual la presente causal tampoco puede prosperar.

V.- En cuanto al recurso de apelación IC N°11.811-2019.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del inciso segundo del considerando vigésimo octavo, que se elimina, y se tiene además presente:



Séptimo: Que el artículo 2330 del Código Civil establece: “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*”, en la especie, sin perjuicio de la responsabilidad del demandado, debe tenerse especialmente presente que, en el caso de la demandante, se trata de una empresa con una estructura de gobierno corporativo sofisticado, con equipos de ingenieros que viajaban periódicamente a Chile a ver el estado de las obras, lo que no hace verosímil que se hayan sorprendido después de tanto tiempo de los estado financieros que le enviaba el demandando, por lo cual resulta de justicia que por su exposición imprudente al daño y por no asumir su deber de control, comparta con el demandando de los perjuicios acreditados en autos.

Octavo: Que de lo expuesto precedentemente, se condenará al demandado don Jaime Serret Gili al pago del 50% (cincuenta por ciento) de los perjuicios acreditados, esto es la cantidad de \$9.023.106.500.- (nueve mil veintitrés millones ciento seis mil quinientos pesos).

Noveno: Que, conforme al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, por no haber resultado la parte demandada totalmente vencida, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 144, 764, 765, 766, 768, 769, 770 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el artículo 2330 del Código Civil; se declara que:

I.- Se **rechaza**, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido por doña Paulina Nakouzi Hernández, en representación del demandado de autos, don Jaime Serret Gili, en contra de la



sentencia de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Octavo Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° 8517-2013;

II.- Se confirma la sentencia antes referida, **con declaración**, que se condena a don Jaime Serret Gili a pagar a la demandante COMSA S.A.U. la cantidad de \$9.023.106.500.- (nueve mil veintitrés millones ciento seis mil quinientos pesos); y

III.- Se revoca la sentencia antes señalada, en cuanto se condena en costas a la demandada, decidiéndose en su lugar que se le exime de esta carga procesal.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Montt, quien fue del parecer de confirmar la resolución recurrida, por compartir los fundamentos del fallo y por tener especialmente presente que el demandado gozaba de especial confianza con la demandante, por cuanto en atención a esa calidad había sido nombrado como gerente de la misma a más de 10.000 kilómetros de distancia.

Comuníquese y devuélvase.

Redactó Abogado Integrante señor Rodrigo Montt Swett.

Rol Civil N°6935-2016 (acumuladas Roles IC N°6936-2016, N°8632-2018 y N°11.811-2019)

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores y el Abogado Integrante señor Rodrigo Antonio Montt Swett.



No firma el Ministro señor Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicios en la Excma. Corte Suprema.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta lltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, doce de diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Fiscal Judicial Daniel Calvo F. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, doce de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.